

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUSUERTE S.A.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES y CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	0890
ESTADO N.º:	083 DEL 13 DE JULIO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del*

numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto.

Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación del Municipio de Manizales, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. Mediante Acuerdo No. 704 del 29 de septiembre de 2008 “*por el cual se codifican las disposiciones que rigen tributos municipales y se dictan otras disposiciones*”, el Concejo Municipal de Manizales- Caldas, estableció la siguiente norma relacionada con juegos de suerte y azar:

ARTÍCULO 9. TARIFAS: A partir de la vigencia fiscal 2009, las siguientes serán las tarifas para el cobro del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Manizales.

DESTINACION

TARIFA

(...)

ESPECIAL:

16.0 por mil

(...)

PARÁGRAFO I: Es predio residencial el destinado exclusivamente a vivienda; predio Especial, es todo aquel destinado a una o varias de las siguientes actividades: Financiera, Juegos de Suerte y Azar, Discotecas, Bares, Grilles, Lenocinio, Cafés, Cantinas y/o Billares, Prenderías o casas de empeño).

(..)

OTROS TRIBUTOS

ARTÍCULO 41. RIFAS. HECHO GENERADOR: Es toda modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 42. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al

100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.”

(fls. 13-29 archivo *02AnexosDemanda.pdf* del expediente)

2. La parte demandante le solicitó al Municipio de Manizales, mediante escrito del 05 de julio de 2019, que diera cumplimiento inmediato al artículo 61 de la Ley 1955 de 2019 en el sentido de adecuar su Estatuto Tributario (Acuerdo 704 de 2008) y, en general, cualesquier Acuerdo Municipal de modo tal que (i) los puntos de venta, las agencias o establecimientos de comercio donde se comercialice u operen cualesquiera modalidades de juegos de suerte y azar sean excluidos como sujetos pasivos u obligados al pago de impuestos directos o indirectos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas ni tarifas diferenciales, incluyendo -entre ellos- el gravamen de alumbrado público, y que sean eliminadas cualesquiera tarifas diferenciales sobre alumbrado público e impuestos prediales que afecten a los inmuebles donde operan juegos de suerte y azar. Hecho documentado en fls. 30-31 del archivo *02AnexosDemanda.pdf* del expediente.

3. Mediante Oficio UR- 1495 del 23 de julio de 2019 la administración municipal negó la solicitud al considerar que *“en la petición incoada por el Representante Legal de la Sociedad Susuerte S.A., sugiere modificaciones al Acuerdo 704 de 2008 “por medio de la cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal”, en su artículo 9 donde se establecen las tarifas para el cobro del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Manizales, que la sociedad Susuerte es del 16.0 por mil, catalogada como TARIFA ESPECIAL, tarifa que esta Dependencia NO PUEDE MODIFICAR toda vez que está establecida para el Impuesto Predial Unificado, es decir un impuesto sobre LA PROPIEDAD MÁS NO POR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, teniendo claro que el Impuesto Predial Unificado no se encuentran dentro de los establecido en el artículo 61 de la Ley 1955 de 2019. Del mismo modo, solicitan modificar los Artículos 41 y 42 ibídem, los cuales hacen referencia al Impuesto de Rifas, impuesto que se encuentra regulado por la Ley 643 de 2001,*

Ley de orden Nacional de carácter imperante, razón por la cual no es procedente dicha petición.”. Hecho documentado en fls. 32-33 del archivo 02AnexosDemanda.pdf del expediente.

4. Mediante Oficio allegado el 23 de agosto de 2019 al Municipio de Manizales, el Representante Legal de Susuerte S.A. insistió en su solicitud, la cual fue contestada mediante Oficio UR 1951 del 12 de septiembre de 2019 remitiéndolo a lo ya contestado en el Oficio UR- 1495 del 23 de julio de 2019. Hecho documentado en fls. 34-36 del archivo 02AnexosDemanda.pdf del expediente.

5. Mediante Acuerdo No. 1083 del 30 de abril de 2021 *“por el cual se expide el estatuto de rentas del Municipio de Manizales y se dictan beneficios tributarios de cara a la reactivación económica”*, el Concejo Municipal de Manizales- Caldas, estableció en el artículo 583: *“Vigencia y Derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”* (Documento que puede ser consultado en la página web del Concejo Municipal)

En este contexto, la parte actora reclama que se declare la Nulidad de la expresión “Juegos de Suerte y Azar” contenida en el párrafo I del artículo 9 del Acuerdo No 704 de 2008 emanado del Concejo Municipal de Manizales Caldas y de los artículos 41 y 42 del mismo Acuerdo.

Sustenta la solicitud de nulidad en que el artículo 49 de la Ley 643 de 2001 prohíbe que los departamentos, municipios y distritos graven los juegos de azar con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales, toda vez que estos constituyen un monopolio de arbitrio rentístico establecido con una finalidad de interés público, cuyas rentas están destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Indica que tal precepto normativo se ratifica en el artículo 61 de la ley 1955 de 2019, con lo cual se pueden establecer que el órgano competente que determina este tipo

de asuntos es el Congreso de la República en ejercicio de su potestad legislativa de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política que establece que únicamente este cuerpo colegiado puede establecer tributos, mientras el alcance de la facultad impositiva de los municipios es derivada de la Constitución Política, donde se reconoce la autonomía de las entidades territoriales en este aspecto pero de manera limitada.

El Municipio de Manizales, manifestó en la contestación de la demanda que la parte demandante le asiste razón en cuanto a la transgresión al ordenamiento basado en la prohibición de gravar con cualquier tributo la actividad de juegos de suerte y azar, pero que hay actividades gravadas, actividades exentas y actividades no sujetas a tributos y no son solamente las de juegos de suerte y azar.

Indicó que, en cuanto al impuesto predial, el tributo es totalmente distinto, porque no se grava la actividad de juegos de suerte y azar, la norma grava la propiedad de un inmueble, y la doctrina jurídica tributaria tiene claro que el IPU es un gravamen real.

Aduce que de ninguna manera se está abriendo la posibilidad de exonerar un inmueble de predial, porque en una parte del mismo se ejerza una actividad de servicios, mercantil, comercial, o de juegos y apuestas.

Propone la excepción que denominó “Derogatoria de la norma cuya nulidad se solicita”, la cual sustenta en que el Acuerdo No. 704 del 29 de diciembre de 2008, anterior Estatuto de Rentas Municipales, ya no está vigente, toda vez que el Concejo de Manizales expidió el Acuerdo 1083 de 2021, que entró a regir el 30 de abril de 2021, el cual fue publicado en la Gaceta Municipal 119 de 2021.

Explica que el Acuerdo 074 de 2008, fue derogado en su totalidad con la expedición del Acuerdo 1083 de 2021, la cual operó de dos formas según explican los artículos 71 y 72 del Código Civil y el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 como sigue:

- **DEROGATORIA TÁCITA.** Se presenta cuando la norma nueva o posterior contiene disposiciones que son incompatibles con la antigua, se fundamenta en que existiendo dos leyes¹ de diversas épocas que son contradictorias debe entenderse que la segunda normativa es la que prevalece si ha sido establecida por el legislador con la finalidad de modificar o corregir la primera norma.

- En lo que hace a la **DEROGATORIA ORGÁNICA**, esta ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería y se basa en que si el legislador ha vuelto a regular una materia que ya era reglamentada por una norma precedente se concluye que ha partido de otros principios o directrices, los cuales podrían llevar a consecuencias diversas y opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

Por su parte, el **Concejo de Manizales** no contestó la demanda.

Así las cosas, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

¿Es procedente Nulidad de la expresión “Juegos de Suerte y Azar” contenida en el parágrafo I del artículo 9 y de los artículos 41 y 42 del Acuerdo No 704 de 2008 emanado del Concejo Municipal de Manizales Caldas cuando el mencionado Acuerdo fue derogado expresamente por el artículo 583 del Acuerdo 1083 de abril de 2021?

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico planteado se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se

consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 13 a 67 del archivo *“02AnexosDemanda.pdf”* del expediente digital. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

2.5.2. Municipio de Manizales

a. Las que se solicitan

Se llame a **DECLARAR** al Contador JHON JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, quien es funcionario de la Unidad de Rentas, para que ilustre al despacho y a las partes la diferencia entre la naturaleza del Impuesto predial como gravamen real y los demás tributos gravados como actividades.

Dicha prueba se **NIEGA**, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente y, más aún, con el estudio normativo y jurisprudencial que marca la fijación del litigio y el problema jurídico establecido por el Despacho, resulta suficiente para resolver la controversia jurídica planteada.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la sociedad SUSUERTE S.A. en contra del Municipio de Manizales- Caldas y el Concejo Municipal de Manizales- Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación del Municipio de Manizales, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por el Municipio de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ADRIANA ZULUAGA ZULIUGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.289.286 y tarjeta profesional No. 88.012 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS, conforme al poder otorgado visible en los archivos *10Anexos.pdf* y *11PoderMunicipioManizales.pdf* del expediente digital.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado MAURICIO ARTURO FRANCO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.287.001 y tarjeta profesional No. 117.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del Concejo de Manizales conforme el poder que le fuera otorgado, visible en el archivo "*20PoderConcejoManizales.pdf*" del expediente digital.

Así mismo, se evidencia en el pdf 24 del expediente una renuncia de poder del abogado Santiago Pava González, quien manifiesta obrar como apoderado del Concejo de Manizales y por lo tanto presenta su renuncia, pero revisado el expediente y la contestación del Concejo Municipal a la medida cautelar no se

evidencia que el abogado Pava González funja como apoderado de dicha entidad, por lo tanto, esta juzgadora no se pronunciará al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

GEAR

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf29912846119a5ecb89f704f901478026a4248ad64234cf57fdbf1af04c8a9**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00255-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD, RESUELVE EXCEPCIÓN y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO	1046
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 083 DEL 13 DE JULIO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver solicitud de la parte demandante, a resolver excepción propuesta por el Municipio de Manizales y a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de plazo para presentar dictamen pericial contenida en la demanda y reiterada en la reforma de la demanda:

La parte demandante dentro del acápite de pruebas de la demanda realizó la siguiente solicitud que fundamentó en los artículos 218 del CPACA y 227 del CGP (02DemandaAnexos.pdf):

Respetuosamente se solicita que se otorque un término prudencial de 4 meses para aportar el dictamen pericial de experto en contribución de participación en plusvalía. Téngase presente que el gravamen objeto de estudio presenta particularidades en su regulación y en su cálculo, que requieren la intervención de un equipo interdisciplinar.

(...)

Habida cuenta que realizar un dictamen pericial por parte del suscrito y de sus prohijados requiere un esfuerzo académico, profesional y económico que debe tener igual magnitud al incurrido por el municipio, se considera que el término de 4 meses para aportar el dictamen es prudencial y razonable.

(...)

(Subrayas y negrita corresponden al texto original)

Petición que fue reiterada en el escrito de reforma de la demanda (07ReformaDemanda.pdf), pero en la cual incrementó el plazo solicitado, así:

Respetuosamente se solicita que se otorgue un término prudencial de 6 meses para aportar el dictamen pericial de experto en contribución de participación en plusvalía. Téngase presente que el gravamen objeto de estudio presenta particularidades en su regulación y en su cálculo, que requieren la intervención de un equipo interdisciplinar.

(...)

Habida cuenta que realizar un dictamen pericial por parte del suscrito y de sus prohijados requiere un esfuerzo académico, profesional y económico que debe tener igual magnitud al incurrido por el municipio, se considera que el término de 6 meses para aportar el dictamen es prudencial y razonable.

A su vez, el Municipio de Manizales en la contestación a la reforma de la demanda (16ContestaciónReformaDemanda.pdf), cuestionó tal solicitud, en los siguientes términos:

Si se analiza de forma aislada, se podría considerar prudente solicitar algún plazo, sin embargo esta misma argumentación ha sido solicitada por el mismo apoderado judicial, en procesos similares, solo citando el proceso radicado 17001-23-33-000-2021-00076-00 que se radica en el tribunal administrativo de Caldas, en fecha 15 de octubre de 2021, elevó solicitud similar y decidida mediante auto fechado el 2 de diciembre de 2021 concediéndole un plazo de cuatro meses y recurrida por el apoderado judicial y decidida el 7 de abril de 2022, concediéndole el plazo de seis meses.

Se contextualiza este argumento (sic), ya que se observa que hace once meses el apoderado judicial está anunciando el pluricitado dictamen pericial, así sea en otros procesos, tiempo que excede cualquier plazo razonable a conceder, ya que debería incluso haber sido gestionado al momento de radicar solicitud similar en este proceso y que data el día 13 de mayo de 2022, es decir casi 7 meses luego de anunciar en otro proceso su necesidad, por lo que no es aplicable en caso de marras lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que establece: “Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”, ya que queda demostrado que se ha contado con término suficiente para su consecución y se constituye más bien en una actitud dilatoria del actor.

Una vez realizado el traslado de excepciones mediante actuación secretarial del 05 de mayo de 2023 (20TrasladoExcepciones.pdf), la parte demandante allegó escrito con el que describió el traslado de las mismas (21PronunciamientoExcepciones.pdf) donde también solicitó el decreto de unas pruebas documentales que aportó con el escrito, sin embargo, no aportó el dictamen pericial que había anunciado desde la demanda, siendo esta una de las etapas procesales definidas por la norma procedimental para aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así entonces, y encontrando esta juzgadora que si bien con la demanda y su reforma los actores no aportaron el dictamen pericial que anunciaron era necesario

para probar los supuestos de hecho y de derecho sobre los que sustentan su solicitud de nulidad, tuvieron la posibilidad de hacerlo o de pedir su decreto cuando descorrieron el traslado de excepciones, pues ya había pasado mucho más tiempo del que habían solicitado como plazo para aportarlo. En efecto, la admisión de la reforma de la demanda se notificó por estado del 07 de septiembre de 2022 y el traslado de excepciones se realizó el 05 de mayo de 2023, es decir, casi 8 meses después, término durante el cual los accionantes bien pudieron adelantar los trámites pertinentes para obtener el dictamen pericial.

Más aún, de la prueba documental aportada con la contestación de la reforma a la demanda (*16ContestaciónReformaDemanda.pdf*), se observa que el mismo argumento ha sido esgrimido por los apoderados de los accionantes ante otras instancias judiciales donde se ventilan los efectos particulares y concretos que derivaron de las normas que aquí se demandan en nulidad simple, y pese a que son acciones presentadas con antelación a la que tramita este Despacho Judicial al parecer aún no cuentan con el dictamen tantas veces mencionado. Al respecto, llama especialmente la atención que en providencia del 07 de abril de 2022 del Tribunal Administrativo de Caldas Magistrado Ponente Dr. Augusto Ramón Chávez Marín se le otorgó a la parte demandante un término de 6 meses para aportar el dictamen, los cuales para la fecha del traslado de excepciones que se hicieran en este proceso (05 de mayo de 2023) igualmente habían sido superados ampliamente, por lo que se esperaría que se hubiere aportado en dicha oportunidad.

En conclusión, el Despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento para la presentación del dictamen pericial que se pretendía aportar con la demanda, por haber transcurrido el tiempo suficiente para que la parte actora lo aportara al proceso dentro de la oportunidad procesal oportuna.

2.2. Sobre la excepción denominada “Falta requisito de procedibilidad” planteada por el Municipio de Manizales

Al respecto se hace necesario precisar que los requisitos de procedibilidad constituyen elementos *sine qua non* para acceder a la administración de justicia, concretamente los contemplados en el artículo 161 del CPACA, esto es, la conciliación extrajudicial (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales), la interposición de los recursos obligatorios (nulidad y restablecimiento del derecho), la constitución en renuencia (cumplimiento), la reclamación administrativa (popular) y el pago (repetición).

Pues bien, para efectos de precisar cuál es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre el tema -cuando este es ventilado en la contestación de la demanda-, pese al control temprano que el juez debe realizar al admitir la demanda, el Consejo de Estado indicó lo siguiente¹:

36. Al respecto, es de señalar que el momento apropiado para resolver sobre los requisitos de procedibilidad invocados por la parte demandada es antes de la audiencia inicial, sea que termine o no el trámite judicial, comoquiera que permite definir oportunamente si el proceso se lleva a cabo con todos los presupuestos necesarios para lograr una decisión de fondo y no terminar con una sentencia inhibitoria proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

(...)

38. Es de aclarar que dicho pronunciamiento debe presentarse antes de la audiencia inicial, indistintamente de que también se hubiesen o no propuesto excepciones genuinamente previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, así solamente se hayan formulado los requisitos previos para demandar del artículo 161 del CPACA, corresponderá emitirse la respectiva providencia que absuelva los cuestionamientos planteados por la parte

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

pasiva.

39. Situación distinta ocurre cuando resulta necesario continuar con la práctica de las demás etapas procesales, porque no se encuentra claro si la parte demandante efectivamente agotó el requisito de procedibilidad invocado por la demandada. Escenario bajo el cual es totalmente viable resolverlo en la etapa consagrada en el numeral 5.º del artículo 180 del CPACA, en el fallo anticipado o en el ordinario, conforme a los artículos 182A y 187 ibidem.

(...)

41. En conclusión: Las dos reglas en relación con el momento procesal para resolver sobre los requisitos de procedibilidad alegados por el extremo pasivo, son las siguientes:

a) Antes de la audiencia inicial, si se evidencia el incumplimiento del elemento previo para demandar, o no.

b) En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (numeral 5.º del artículo 180 del CPACA) o en la sentencia anticipada u ordinaria (artículos 182A y 187 ibidem), cuando el alegato sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 161 del CPACA no pudo resolverse con anterioridad, ante la ausencia de algún elemento probatorio que implicó la postergación hasta dichas etapas procesales.

42. Es de resaltar que lo anterior se refiere específicamente a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en relación con los requisitos de procedibilidad, comoquiera que, se insiste, los elementos o requisitos deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda o efectuar controles constantes del trámite judicial, acorde con lo señalado en los artículos 207 del CPACA y 132 del Código General del Proceso.

Se colige entonces de la cita jurisprudencial reseñada que la excepción de falta de requisito de procedibilidad debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, pese a no encontrarse dentro del listado taxativo contemplado en el artículo 100 del Código

General del Proceso y que la jurisprudencia ha rotulado como excepciones *genuinamente previas*, salvo, claro está, que no se tengan los elementos probatorios suficientes para resolverla, caso en el cual lo procedente es tramitarla dentro de la etapa de saneamiento de la audiencia inicial decretando la prueba que permita esclarecer el planteamiento o, finalmente, en la sentencia anticipada u ordinaria, cuando no se pudo resolver con antelación por falta de un elemento probatorio.

Bajo ese entendimiento es que se procede a resolverla en esta etapa procesal, con base en las consideraciones que pasan a exponerse.

La entidad demandada sustenta la excepción en que *“(m)anifiesta el demandante que no agota requisito de procedibilidad por tratarse de una demanda contra un acto administrativo de carácter tributario, al respecto es necesario tener en cuenta que la Participación en Plusvalía no es un gravamen tributario como lo indica, sino un mecanismo de financiación del suelo en aplicación de la Ley 388 de 1997”*, lo cual sustenta en la norma citada y en sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta en sentencia de unificación del 3 de diciembre de 2020, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez en el proceso con radicado número: 25000- 23-37-000-2012-00375-02(23540) 2020CE-SUJ-4-006, donde se señaló que la plusvalía *“aun cuando comparte algunos rasgos con los tributos, su naturaleza es propia, de allí que encaje mejor dentro del sistema de reparto y del principio de distribución equitativa de cargas y beneficios del derecho urbano.”*

Entre tanto, la parte demandante realizó una amplia disquisición doctrinal y jurisprudencial para arribar a la conclusión según la cual la plusvalía es un tributo, de lo que se desprende que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad para interponer la demanda.

Ahora bien, en el asunto bajo examen, la parte actora a través del medio de control de simple nulidad, invocó las siguientes pretensiones:

5.1. Que se declare la NULIDAD del artículo 5° del Decreto Municipal No. 644 del 5/DIC/2019, que reza al siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 5. – ADÓPTASE el estudio: “CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES” del 31 de enero de 2019, elaborado por el Contratista Jorge Eliécer Gaitán Torres en el marco del Contrato de Consultoría 1810080760 de 2018, en el cual se determinó el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias de los hechos generadores de la participación en plusvalía, el cual hace parte integral del presente decreto”.

5.2. Que se declare la NULIDAD del artículo 7° del Decreto Municipal No. 644 del 5/DIC/2019, que reza al siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 7. – DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del municipio de Manizales, los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y la determinación del correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, se definirán de acuerdo con el estudio: “CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES” del 31 de enero de 2019”

En consonancia con lo anterior, se hace necesario precisar que, en la denominada acción o medio de control de simple nulidad o nulidad objetivo, como ha sido denominada por la doctrina y la jurisprudencia, no se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por las características específicas de la acción.

En efecto, el Consejo de Estado ha reseñado como las características esenciales

de la acción de simple nulidad²:

3.1.- La pretensión de nulidad desarrollada en el artículo 137 CPACA es una acción de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, general e indesistible a través de la cual cualquier persona podrá solicitar directamente o por medio de su representante, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que un acto administrativo, incurso en alguna de las causales establecidas en la ley, pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial de nulidad en beneficio del ordenamiento jurídico y la legalidad.

3.2.- Se califica de objetiva, en la medida en que a través de su ejercicio sólo se puede pretender la preservación del ordenamiento jurídico y el principio de legalidad. Implica, por lo tanto, el desarrollo de una pretensión de carácter general dirigida a restablecer la juridicidad en interés de la comunidad y el Estado de derecho. De aquí que así mismo se predique su carácter de pública y popular, en la medida en que la preservación del ordenamiento jurídico no puede ser exclusivamente de interés de unos pocos o una carga funcional privativa de las autoridades. Respecto del mantenimiento de las instituciones jurídicas, históricamente se ha considerado que es una responsabilidad pública, una legitimidad abierta en cabeza de cualquier persona que advierta las rupturas al sistema jurídico ocasionadas con la entrada en vigencia de un acto administrativo que lo desconozca. Desde esta perspectiva, la acción puede ser intentada por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o internacional. Lo importante para las instituciones es que los conflictos suscitados entre un acto administrativo y el ordenamiento jurídico sean objeto de conocimiento por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ésta produzca una decisión declarando lo que corresponda frente al litigio y resolviéndolo de manera tal que produzca su decisión efectos generales, esto es, erga omnes.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00165-00(55813).

De igual manera, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, estableció taxativamente los medios de control en los que se debe agotar el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho:

«Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."»

Disposición normativa que fue reproducida en el Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022), en los siguientes términos:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Así las cosas, atendiendo a la normativa citada y a la teleología de la acción de simple nulidad, esto es, la preservación del ordenamiento jurídico y la legalidad, es evidente que no es exigible el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en el *sub judice*, pues su fin último no es un asunto que pueda ser disponible por ninguna de las partes.

En vista de lo anterior, **y sin que se haga necesario establecer si los apartes normativos demandados conservan un carácter tributario o no**, apreciación sobre la cual las partes edificaron sus argumentos para defender y atacar la mencionada excepción, se declarará no probada la misma.

2.3. Fecha para celebración de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de plazo para aportar el dictamen pericial anunciado en la demanda y su reforma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “FALTA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” formulada por el Municipio de Manizales, por las razones expuestas.

TERCERO: CITAR a AUDIENCIA INICIAL para el día CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba874ec953a418770606b83ec6fe1ac2ea41a031522cf0144dfbcb50cfee932**

Documento generado en 12/07/2023 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2022-00316 -00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO HENAO GALINDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
AUTO	1038
ESTADO	083 DEL 13 DE JULIO DE 2023

Con fundamento en el **artículo 37 de la Ley 472 de 1998**, y como quiera que el escrito de apelación formulado contra la sentencia No. 153 del veintinueve (29) de junio de 2023, fue presentado de manera oportuna; **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** (ver. Expediente Electrónico PDF 25).

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfe40a435d4d732c6c639ea2a7cc36e34c7ab8ca7df184135f249ad44fdc664**

Documento generado en 12/07/2023 06:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, CALDAS
AUTO:	1030
ESTADO:	083 DEL 13 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO

El Juzgado pasa a resolver sobre la solicitud formulada por el apoderado del Municipio de Chinchiná- Caldas, en el sentido de declarar el agotamiento de jurisdicción en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El pasado 21 de marzo de 2023 la Oficina Judicial Seccional Manizales expidió acta de reparto en la que se asignó a este Despacho el proceso referenciado en la parte inicial de este auto (Archivo 002 del expediente).

En esa misma fecha la demanda fue admitida (Archivo 003 del expediente). Posteriormente se corrió traslado a la entidad demandada y se obtuvo el informe respectivo (Archivos 004 y 005 del expediente).

El apoderado del Municipio de Chinchiná informó que, con sujeción a los hechos y las pretensiones de la demanda, este proceso ya fue tramitado por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el cual, además, se expidió sentencia de primera instancia; motivo por el cual propuso la excepción que denominó “*agotamiento de jurisdicción*”.

De acuerdo con lo anterior, se afirmó que el radicado del proceso aludido es 2017-00884, en el que se trató un tema de tratamiento de aguas residuales y adecuación de acueductos para la provisión de agua potable, no solo de la vereda El Trébol, sino de otras veredas del Municipio de Chinchiná, Caldas.

Esta servidora judicial decidió decretar una prueba de oficio con miras a establecer el estado actual de ese primer proceso, para lo cual se remitió oficio al Consejo de Estado (Archivo 007 a 010 del expediente).

El Consejo de Estado mediante correo electrónico remitido el 8 de junio de la presente anualidad informó:

“(...) Con toda consideración y en respuesta al oficio No. 207 recibido a través del buzón de correo electrónico el 6 de junio de 2023, me permito informar que, verificado el expediente radicado 17001-23-33-000-2017-00884-01, actor Personería de Chinchiná, trámite de segunda instancia, se constató lo siguiente:

Que el 27 de septiembre de 2022 se sometió a reparto la mencionada acción popular, con el fin de dar trámite al recurso de apelación presentado contra la providencia del 2 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, cuya ponencia correspondió al consejero de Estado Oswaldo Giraldo López

Que el 5 de octubre de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado profirió auto en el que dispuso: [...] PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Caldas y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en contra de la sentencia del 2 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en la forma en que fueron concedidos por la mencionada Corporación Judicial. SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Corporación que, una vez se surta el trámite de notificación del presente proveído, remita el expediente al Despacho para proferir fallo de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. [...], decisión que fue notificada a las partes e intervinientes por anotación en el estado y a través de correo electrónico el 20 de octubre de 2022, mediante oficios No. 110497, 110499, 110501, 110503 al 110509 y 110526.

Que el 14 de abril de 2023, el mencionado expediente ingresó al despacho del magistrado sustanciador, de conformidad con las órdenes dictadas en el citado auto.

Se expide informe en Bogotá, D. C., a los 7 días del mes de junio de 2023, con destino del expediente radicado 17001-33-33-001-2023-00096-00 (...).”

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto en precedencia, le corresponde a este Juzgado estudiar la posibilidad de aplicar la figura procesal pertinente (agotamiento de jurisdicción) de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales impartidos por el Consejo de Estado en la materia.

3.2. Tesis del Despacho

En criterio de esta servidora judicial es necesario declarar el agotamiento de jurisdicción en el proceso que, en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Chinchiná, Caldas. En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal no es razonable que se tramite el presente proceso cuando previamente existe un pronunciamiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que versa sobre los mismos hechos y pretensiones.

Si bien es cierto en el proceso que antecede al presente no se ha expedido sentencia de segunda instancia, no lo es menos que ya es del conocimiento del Consejo de Estado, motivo por el cual es seguro que se dará un pronunciamiento que confirmará o revocará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Caldas, es decir, ya se ha movilizado el aparato judicial en torno a unas pretensiones iguales a las planteadas por el señor Arbeláez Mutis que finiquitará con una sentencia ejecutoriada, motivo por el cual resulta inane y desgastante volver a iniciar un proceso que persigue las mismas acciones por parte del Municipio de Chinchiná, Caldas.

Las razones que fundamentan esta decisión son las siguientes:

3.2.1. Las pautas impartidas por el Consejo de Estado respecto de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción

El Consejo de Estado en providencia del 11 de septiembre de 2012¹ unificó criterios en torno a la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en los procesos regulados por la primera parte de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“(...) La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de Contencioso Administrativo. Radicación nº: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. (...)*

Como puede verse, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó las pautas que deben tenerse en cuenta para resolver la petición que se formuló en el caso concreto, esto es, la declaración del agotamiento de jurisdicción. En este orden de ideas, esta funcionaria judicial no desconoce que la providencia data de una fecha no muy cercana al presente, sin embargo, se acoge la misma por estar íntimamente ligada al tema en cuestión y porque se trata de un pronunciamiento que unifica criterios e imparte sub reglas para la solución de casos como el aquí analizado y no se avizoran pronunciamientos posteriores que hayan variado de

manera sustancial esta postura jurisprudencial. La pertinencia de lo explicado salta a la vista y no es cuestionada.

Así las cosas, tenemos que el Consejo de Estado consideró que es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción cuando se verifica que las pretensiones de los dos procesos objeto de análisis son las mismas y hay coincidencia entre los hechos en los que se funda y la parte demandada. Es decir, deben coincidir integralmente las pretensiones, los hechos y el demandado. Lo anterior, en el marco del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y bajo los principios de celeridad, economía y eficacia, que aplican a las Acciones Populares.

Estos planteamientos también se extendieron a la figura de la cosa juzgada. Dentro de la providencia ya reseñada se aborda tal estudio de unificación y se concluye que el tratamiento que se le debe impartir es justamente el mismo, en la medida que, si existe una sentencia debidamente ejecutoriada, se deberá rechazar el proceso en el que se advierta que se van a ventilar pretensiones iguales a las inicialmente planteadas.

Vistas así las cosas, es necesario realizar una comparación entre los hechos y pretensiones de la demanda inicial (Páginas 9 y 10 del archivo 006 del expediente) y la demanda que dio origen al presente pronunciamiento (Páginas 1 y 2 del archivo 001) para determinar su identidad. Veamos:

PROCESO RADICADO 2017-00884	PROCESO RADICACIÓN 2023-00096
Primera: Que se declare que las entidades demandadas, MUNICIPIO DE CHINCHINA, representado legalmente por el Alcalde Dr. SERGIO LÓPEZ ARIAS O la persona que haga sus veces al momento de la notificación. GOBERNACIÓN DE CALDAS (SECRETARIA DE VIVIENDA): Representada por la Dra. MARIA ZULAY TATIANA LEÓN ALZATE. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Representado por el Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, han incurrido en una omisión que amenaza, vulnera y pone en alto riesgo los derechos colectivos y del medio ambiente de los residentes de las zonas rurales del Municipio de Chinchiná, por no haber desarrollado y ejecutado hasta el momento un proyecto viable de infraestructura que permita a los residentes rurales gozar del mínimo de agua potable, salubre y de calidad.	PRETENSIONES: Que el despacho ordene mediante sentencia, lo siguiente: 1. Ordenar al Municipio de Chinchiná llevar a efecto obras públicas para lograr agua potable para la <u>Vereda el Trébol</u> garantizando el suministro a toda la comunidad en el sector poblado y aledaños. La potabilización debe ser urgente para mejorar la calidad de vida de los habitantes.
Segunda: Que de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a las	

entidades demandadas: MUNICIPIO DE CHINCHINA, representado legalmente por el Alcalde Dr. SERGIO LÓPEZ ARIAS o la persona que haga sus veces al momento de la notificación, GOBERNACIÓN DE CALDAS (SECRETARIA DE VIVIENDA) Representada por la Dra. MARIA ZULAY TATIANA LEÓN ALZATE, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Representado por el Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, haga cesar de manera inmediata el daño causado ejecutando las obras necesarias para la optimización, construcción y/o adecuación de los acueductos veredales, con las especificaciones técnicas que den prevalencia a la calidad y componentes de seguridad establecidos por Ley, de la siguiente manera: a. Optimización de los sistemas de acueducto y construcción de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) del centro poblado Alto Chuzcal. <u>b. Adecuación planta de tratamiento de agua potable y optimización del sistema de acueducto centro poblado el Trébol.</u> c. Adecuación planta de tratamiento de agua potable y optimización sistema de acueducto centro poblado Quiebra Naranjal. d. Optimización de los sistemas de acueducto y construcción de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) del centro poblado Alto de la Mina. e. Optimización y mejoramiento del sistema de acueducto AUCOLPA (Palestina), incluye la Plata - Cartagena (Palestina) y Tres Esquinas (Chinchiná).	
Tercera: Que las entidades demandadas, MUNICIPIO DE CHINCHINA, representado legalmente por el Alcalde Dr. SERGIO LÓPEZ ARIAS o la persona que haga sus veces al momento de la notificación. GOBERNACIÓN DE CALDAS (SECRETARIA DE VIVIENDA): Representada por la Dra. MARIA ZULAY TATIANA LEÓN ALZATE. MINITERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Representado por el Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, acaten de manera inmediata la orden impartida por su despacho y, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.	
Cuarta: Que las entidades aquí accionadas adopten las medidas administrativas, Jurídicas, presupuestales y técnicas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos y del medio	

ambiente relacionados con el ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a una infraestructura de servicios, para lo cual se servirán: a. Adquirir los predios necesarios para la construcción, mejoramiento, optimización y adecuación de cada uno de los acueductos de las zonas rurales nombrados en el acápite de hechos según las necesidades de cada acueducto comunitario. b. Realizar la respectiva capacitación, socialización y sensibilización a la población de este sector sobre el beneficio del agua potable, el manejo de los acueductos, mantenimiento y funcionamiento de estos. c. Efectuar el acompañamiento necesario para estructurar un esquema administrativo sólido, funcional y adecuado que demuestre buena capacidad institucional para el manejo de los acueductos. d. Garantizar la adecuada captación y conducción de redes hidráulicas para que se repare o reponga los acueductos de estas veredas.	
Quinta: Por tratarse de una acción en nombre de nuestra comunidad donde no se persigue ningún tipo de indemnización o compensación, solicito que los gastos que ocasione el trámite del presente juicio se atiendan con cargo al Fondo de Acciones populares y de Grupo manejado por la Defensoría del Pueblo.	

Analizadas las pretensiones acabadas de exponer, resulta notoria que aquellas que fueron del conocimiento del Tribunal Administrativo de Caldas y, actualmente, del Consejo de Estado son mucho más completas, puntuales y específicas en cuanto a lo que se persigue. No puede ser de otra manera cuando fueron redactadas por la Personería del Municipio de Chinchiná, Caldas, frente a las formuladas por el ciudadano que aquí acciona.

Pero, lo importante del asunto no es la redacción, el punto central gravita en que ambas pretensiones apuntan a resolver la problemática asociada a la carencia de agua potable en la zona rural del Municipio de Chinchiná, Caldas. En el primero de los procesos adelantados el ámbito geográfico es mucho más extenso, pues se pretende una solución que incluya la optimización de los sistemas de acueducto y construcción de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP) del centro poblado Alto Chuzcal, centro poblado el Trébol, centro poblado Quiebra Naranjal, centro

poblado Alto de la Mina y mejoramiento del sistema de acueducto AUCOLPA (Palestina), incluye la Plata - Cartagena (Palestina) y Tres Esquinas (Chinchiná).

Se resalta el centro poblado el Trébol, pues es esta la población que se pretende impactar con las acciones pedidas en el proceso correspondiente al año 2023. De manera que es absolutamente clara la identidad de las pretensiones de las demandas, con la diferencia que la primera incluye muchas otras comunidades adicionales a las del Trébol.

En cuanto a los hechos que motivan las pretensiones, para esta servidora judicial es claro que también hay una coincidencia, y es que ambas demandas están sustentadas en la necesidad de la población rural del Municipio de Chinchiná, Caldas, de encontrar salidas para abastecer de agua potable a esas comunidades y el tratamiento de las aguas residuales, todo en beneficio de la calidad de vida de las personas que habitan la zona.

Ahora, no existe duda de que las demandas coinciden en que el principal responsable de las omisiones presuntamente causantes del daño es el Municipio de Chinchiná, resultando claro que se cumple entonces con la identidad de la persona jurídica demandada.

De igual manera la jurisdicción se entiende agotada frente a la demanda que primero haya sido admitida que, para el caso presente, es evidente que lo fue la tramitada por el Tribunal Administrativo de Caldas y que hoy se encuentra a disposición del H. Consejo de Estado.

En conclusión, para el Despacho los hechos, pretensiones y entidad demandada es, en esencia, la misma, motivo por el cual hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, en aplicación a los lineamientos jurisprudenciales impartidos por el Consejo de Estado y en atención a las facultades previstas por el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a las medidas de saneamiento en los procesos sometidos al conocimiento de los Jueces Administrativos.

No se puede perder de vista la necesidad de aplicar esta decisión en el marco de los principios de economía y celeridad procesal que orientan el cauce procesal que se le debe impartir a este tipo de acciones constitucionales, lo cual implica precaver soluciones procesales tendientes a evitar que se ventilen pretensiones que ya han sido objeto de un trámite judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Alivianar las cargas de una Jurisdicción ya de por sí congestionada se convierte en garantía de seguridad jurídica para el asociado y en posibilidad de permitir una mayor fluidez de otras acciones constitucionales en curso. Se resalta que esta decisión no implica la desprotección de los derechos invocados por el señor Arbeláez Mutis, todo lo contrario, se adopta esta decisión por haberse verificado la existencia de una anterior acción constitucional que persigue idénticas pretensiones.

Finalmente, debe advertirse que en este caso no se remitirá la demanda presentada por el señor Enrique Arbeláez Mutis para que sea tenido en cuenta por el Consejo de Estado en calidad de coadyuvante, pues el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece que toda persona podrá coadyuvar estas acciones antes de que se profiera el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, en el proceso que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos presentó el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Chinchiná, Caldas.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos presentó el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Chinchiná, Caldas.

TERCERA: En firme esta providencia, por secretaría se archivará el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdc757ba459584ce653f6edcbe36911ce53aac0ff31049d4c2a952d7fc9050c**
Documento generado en 12/07/2023 06:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>